

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Mayo)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, observando la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y la de cuencas carboníferas de 20 de Julio de 1862, la concesion de dos caminos de hierro que, partiendo ambos de Belmez, vaya el primero á empalmar con la línea de Ciudad-Real á Badajoz, en el castillo de Almorchon; y el segundo en Córdoba con la de esta ciudad á Sevilla conforme á los planos aprobados para ambas líneas, que se declaran de utilidad pública.

Art. 2.º Se fija en 20 céntos. para el carbon mineral, y en 25 para el cok, el precio máximo de peaje y transporte por tonelada y kilómetro en ambas vías: para las mercancías y viajeros regirán tarifas, cuyos precios no excedan de los establecidos en la línea de Ciudad-Real á Badajoz.

Art. 3.º La concesion de cada una de estas vías férreas se hará en subasta separada, anunciándose con 40 días de anticipacion, previa la formacion de los expedientes respectivos, con arreglo á las leyes de 3 de Junio de 1855 y 20 de Julio de 1862, y á los pliegos de condiciones particulares y relaciones del material, de construcción, establecimiento y explotacion que apruebe el Gobierno; publicándose, al anunciar la subasta, el importe de los derechos de Aduanas, puertos y faros que segun el art. 6.º de la citada ley de 20 de Julio han de abonarse á los concesionarios, y los plazos en que ha de hacerse este abono.

Art. 4.º Estos ferro-carriles deberán concluirse, el primero en el término de dos años, y el segundo en el de tres: ámbos plazos serán improrogables, y empezarán á contarse desde el dia de la adjudicacion: la concesion se otorgará por 99 años.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará la construcción del camino de Belmez á Almorchon con la subvencion de 234.000 rs. vn. por kilómetro, y el de Belmez á Córdoba con la de 377.571 por kilómetro, tercera parte de los respectivos presupuestos aprobados.

Art. 6.º Estas subvenciones se pagarán directamente por el Estado en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, iguales á las creadas por la ley de 22 de Mayo de 1859.

El pago se verificará en tres partes iguales y por trozos de cuatro kilómetros: la primera al concluirse la explanacion y obras de fabrica de cada trozo; la segunda al tener sentado el material fijo, y la tercera al abrirse al servicio público.

Art. 7.º El Gobierno procurará que todas las demás líneas de servicio general ó particular, con las cuales empalmen estos caminos y los

que puedan continuar el transporte y hacer el consumo de los carbones, arreglen sus tarifas cuando menos hasta el precio fijado en el art. 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862 para el carbon mineral y el cok; y en el caso de que alguna de las referidas compañías no accediese á la baja de sus tarifas, el Gobierno podrá suspender la subasta si lo considerase conveniente:

Art. 8.º Queda autorizado el Gobierno para imponer á la empresa concesionaria de la línea de Belmez á Córdoba la obligacion de pagar el valor de los planos y de las obras hechas en la misma línea, segun tasacion pericial verificada con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1854, siempre que estime conveniente la rescision del contrato celebrado por las leyes de 18 de Junio de 1856 y 11 de Julio de 1860 con la empresa que la construye en la actualidad.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento.

Manuel Moreno Lopez.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Mário de la

Escosura, Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á Don Antonio Mena y Zorrilla, Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Arredondo interpuso un interdicto ante el expresado Juez en queja de que, á pesar de las diferentes ejecutorias recaídas desde el año de 1679 amparando todas y manteniendo á aquel pueblo en la posesion en que habia estado y estaba de que sus ganados pastasen en los términos y jurisdiccion de Riva, así como en la de las leñas, granas y hoja de los montes radicantes en esa jurisdiccion, el vecindario de Riva tenia el atrevimiento de interrumpir nuevamente al de A

redondo en su derecho á los aprovechamientos comunes indicados;

Y que admitido el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo administrativo, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encomienda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1835, 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril, y primero del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo segundo, del reglamento de 24 de Marzo, y primero, 12 y 15 de la instruccion de 1.º de Abril de 1846, que someten á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes, y deslinde de los mismos hasta que se deje resuelta la cuestion de propiedad:

Considerando que el conocimiento de la cuestion suscitada por la via de interdicto sobre mancomunidad de aprovechamiento de maderas y pastos de los términos de Riva corresponde á la Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa, con arreglo á las disposiciones citadas, siendo solo de admitir ante la Autoridad judicial en tales materias la demanda ordinaria de propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

Establecimientos penales.—Negociado 2.º.—Circular.

A fin de que no pueda exigirse á V. S. ni á los Alcaldes de la pro-

vincia de su mando la responsabilidad en que pudieran incurrir en vista de lo resuelto en la Real orden circular de 24 de Abril próximo pasado, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Regentes de las Audiencias, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 y de la Real orden circular de 15 de Junio de 1861, cuidando V. S. muy especialmente de instruir, en los casos que impidiesen el ingreso del reo sentenciado en el establecimiento penal en que deba cumplir su condena, el oportuno expediente que acredite esta imposibilidad; remitiendo copias al Tribunal que hubiese dictado la sentencia y al Director general de Establecimientos penales; en la inteligencia de que la única causa que puede dilatar la observancia de lo prevenido en las citadas disposiciones es la de enfermedad grave que ponga en peligro la vida del penado cuya traslacion haya de verificarse; y que nunca pueda esto residir, caso de hallarse enfermo, en otro lugar que en la enfermeria de la cárcel; ó si no la hubiese, en el hospital más próximo, debidamente custodiado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1865.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

Núm. 753.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.

La poderosa influencia que las vias de comunicacion ejercen en la prosperidad de los pueblos es tan notoria, que no puede menos de considerarse como uno de los mas eficaces medios de fomento de todos los ramos, reclamando por lo mismo la mayor solicitud por parte de la Administracion. Con buenas comunicaciones, las distancias se salvan con mas prontitud; el tráfico aumenta, los trasportes se abaratan y las relaciones de unos pueblos con otros se facilitan; mejorando así en todos sentidos sus condiciones y proporcionando reconocido bienestar á las localidades. Comprendiéndolo así, tan pronto como me encargué del mando de esta provincia, uno de mis primeros cuidados, fué enterarme del estado de las vias públicas en la misma, viendo con satisfaccion, que á no dudar, es una de las mas favorecidas en cuanto á vias

generales: con ellas y con el plan de caminos que la Diputacion provincial tiene acordado y remitido á la aprobacion del Gobierno de S. M., viene á formarse una red de comunicaciones en toda la provincia que en primer término satisface sus principales necesidades.

Pero ese sistema quedaria incompleto y los buenos resultados que son de esperar no se dejarian sentir en toda su verdadera importancia, sin la ejecucion de otros caminos, que sin embargo de considerarse como de órden mas secundario, no por eso dejan de ser de mucha importancia, particularmente para aquellos pueblos que se hallan algun tanto distantes de las vias generales. De no hacerlo así, sucederá que mientras unos esportan sus producciones con facilidad y ventaja, otros se verán perjudicados en sus intereses por falta de comunicacion. A fin de destruir esta desigualdad y generalizar los beneficios que siempre trae consigo el aumento de las vias públicas, me propongo impulsar eficazmente la construccion de los caminos vecinales interiores de la provincia, y para ello contando con el apoyo de los Alcaldes, de los Ayuntamientos y de todos los habitantes de los pueblos de la misma, quienes seguramente no desconocerán la grande utilidad que de ello ha de resultarles. Considero preciso crear un fondo especial destinado única y esclusivamente á este servicio, y atendidos los recursos de los pueblos, no puede ser otro que el establecimiento obligatorio de la prestacion vecinal en la forma prevenida en la ley de 28 de Abril de 1849.

Al efecto, escito el celo de los primeros para que consignen en los presupuestos adicionales, que en su tiempo tienen que remitir á este Gobierno de provincia, las cantidades que permitan sus ingresos despues de cubiertas las obligaciones mas precisas de la localidad, á fin de que con ellas, con las que la Diputacion destine para subvencionar las obras, y con lo que produzca el servicio de la prestacion personal pueda atenderse exclusivamente á esta clase de caminos con recursos propios que serán administrados y empleados por los Alcaldes y delegados que se nombrarán á su tiempo bajo la vigilancia é inspeccion de mi Autoridad.

En su virtud he dispuesto hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, ayudados de una comision de Ayuntamiento, teniendo á la vista el censo de la poblacion y amillaramiento y demas datos que crean convenientes, procederán á la formacion del padron para la prestacion personal, redactándole en forma que pueda servir para tres años, previas las rectificaciones oportunas que se ejecutaran en cada uno de ellos, antes de que llegue la época en que haya de emplearse la prestacion, en la inteligencia de que los citados padrones han de remitirse á este Go-

bierno para su aprobacion hasta el día 1.º de Setiembre próximo venidero, sin falta alguna, pudiendo los Alcaldes elegir dentro del término señalado, los dias que crean mas oportunos para la formacion y rectificacion de los padrones.

2.ª Este padron podrá estar extendido por el órden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, constando en él, el nombre y apellido de cada vecino y el de cada varon mayor de 13 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia; el número de carros, carretas, carruajes de otra especie, animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo; y finalmente las causas que haya para esceptuar algunos individuos de este servicio.

3.ª Los padrones se arreglarán en un todo al modelo puesto á continuacion de esta circular, dejando en blanco las casillas con los números 11, 12, 13 y 14, las cuales se llenarán á medida que vayan adelantando los trámites del expediente.

4.ª Formados que sean estos padrones, se pondrán de manifiesto al público por espacio de un mes, á fin de que todos los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que les convenga.

5.ª Pasado este término y hechas las alteraciones originadas por las justas quejas de los interesados, se remitirán á este Gobierno para su exámen y aprobacion.

6.ª Los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, me propondrán con la posible brevedad: 1.º El órden ó turno que debe seguirse en la prestacion; 2.º El máximo de jornales á que puede llegar este año dicha prestacion, teniendo en cuenta para ello los trabajos de conservacion y reparacion de mas urgencia en los caminos; Y 3.º El precio de la conversion en dinero.

7.ª Los Ayuntamientos que cuenten con medios para satisfacer á metálico el importe á que ascienda la prestacion personal, podrán proponerle así al remitir el padron.

El celo que reconozco en todos los Ayuntamientos de la provincia, me hace confiar que comprenderán las ventajas que ha de reportar á sus administrados la ejecucion de este pensamiento, y no perdonarán medio alguno para remover los obstáculos que á él se opongan; en la inteligencia que persuadido yo de la necesidad y conveniencia pública de esta medida por el buen resultado que ha dado en otras provincias que he tenido la honra de mandar, prestaré á este servicio mi preferente atencion y por él conoceré quienes desempeñan dignamente el honroso cargo que han debido á la confianza de sus vecinos.

Valladolid 6 de Junio de 1865.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

MODELO DE PADRON.

PRESTACION PERSONAL.—1865.

AYUNTAMIENTO DE

Padron de los contribuyentes sujetos á prestación personal, que forman el Alcalde y repartidores de contribucion que suscriben, con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 y siguientes del Reglamento de 8 de Abril de 1848, con espresion de los exentos y de las caballerías, yuntas y carros sujetos tambien á la prestación.

Número de órden.	Vecinos ó domiciliados contribuyentes.	Exentos y sus motivos.	Animales de labor que tienen los contribuyentes.			Peonadas que les corresponden.				Importe de las peonadas al tipo fijado para la conversion.	Expresion de los que optan por el trabajo ó por la conversion.	Importe de las prestaciones redimidas.	Valor de las servidas segun el tipo de conversion.
			Caballerías.	Yuntas.	Carros.	De hombres.	De caballerías.	De yuntas.	De carros.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
1.º	Juan Perez, por sí. Por su hijo Diego. Por su criado Antonio Rodriguez.	» » »	1 » »	1 » »	1 » »	18 » »	6 » »	6 » »	6 » »	78 30 42	Por la conversion. Por ídem. Por ídem.	78 30 42	» » »
2.º	Manuel Gonzalez, por sí. Por su criado José Martinez.	Cura Párroco. »	1 »	1 »	1 »	6 »	» »	6 »	6 »	30 42	Por la conversion. Por ídem.	30 42	» »
3.º	Roque Alvarez.	Sexagenario.	1	1	1	6	»	6	6	36	Por la prestación.	»	56
4.º	Diego Montoto.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5.º	Felix Fernandez.	»	»	»	»	6	»	6	6	36	Por convertir la mitad y servir la otra.	48	48
	TOTAL.		3	4	4	56	18	24	24	222		168	54

Fecha y firma del Alcalde y repartidores.

NOTA.

Para la formacion del padron, se tendrán presentes las siguientes advertencias.

- 1.ª La prestación personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo.
- 2.ª Está sujeto á la prestación todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de la familia dentro del término del pueblo.
- 3.ª La prestación personal, podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.
- 4.ª La prestación personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del Pueblo.
- 5.ª Los ordenados in-sacris, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad, están exceptuados por sus personas de la prestación.
- 6.ª Tambien están exceptuados: 1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion y los que se poseen con objeto de comercio, á menos que los emplee su dueño en trabajos de cualquier otra especie. 2.º Los caballos padres y garañones, áun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal que no escedan del número prefijado por los reglamentos de administracion. Y 3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragneros, ordinarios y arrieros en el trasporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agricolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

Núm. 724.

Don Manuel Pascual Tejeiro, Escribano público de S. M., del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que por Catalina Rodriguez, mujer de Juan Llorente, de esta vecindad, con poder del mismo, sustituido á favor del Procurador de este Juzgado D. Leon de Vega, y á mi testimonio, se presentó escrito solicitando se la declarase pobre para litigar con su convecino Rosendo del Agua, en cuyo incidente se ha proveído el auto que dice así:

Auto. En la villa de Villalon á 27 de Mayo de 1865, el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vista la demanda de pobreza propuesta por Catalina Rodriguez, mujer de Juan Llorente, de esta vecindad, y con poder bastante del mismo, sustituido á favor del Procurador Don Leon de Vega, seguida por el Promotor Fiscal del Juzgado y los estrados del Tribunal en rebeldía de Rosendo del Agua, de esta propia vecindad, y

Resultando que dicha demandante posee una pequeña casa cuyos productos por renta anual será como de siete á ocho duros, segun deposicion de tres testigos fólíos 14 y 15, y que ademas tiene la industria de vendedora de pescados compuestos en plaza segun certificado del Secretario de Ayuntamiento, fólío 12:

Resultando que dicha demandante, paga sobre 68 reales 54 céntimos de contribucion territorial é industria, segun consta de dicha certificacion.

Considerando que los testigos que han depuesto, mayores de excepcion y sin tacha constituyen plena prueba, y que la renta ó utilidades que goza la demandante no equivale al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Visto el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil por antemi el Escribano dijo: Que debia declarar y declararaba pobre para litigar á Gregoria Criado Moro, y mandaba se la ayude y defienda en tal concepto sin exigirla honorarios ó retribucion por ahora y sin perjuicio de la responsabilidad ulterior con arreglo á los artículos 199 y 200.

Asi por este auto definitivo que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y hacerse notorio por medio de edictos, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, de conformidad con lo prevenido en el art. 1.190 de la misma ley, lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fé. — Tomás Maroto Salado. — Ante mí, Manuel Pascual Tejeiro.

Y con el objeto de que tenga efecto la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Villalon á 30 de Mayo de 1865. — Manuel Pascual Tejeiro.

Núm. 727.

Don Manuel Pascual Tejeiro, Escribano público por S. M., del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que por Gregoria Criado Moro, viuda, vecina de esta villa, y en su representacion el Procurador del Juzgado D. Leon de Vega, y á mi testimonio, se presentó escrito solicitando se la deraclase pobre en sentido legal para litigar con Julian Moro, su convecino, en cuyo incidente se ha dictado el auto del tenor siguiente:

Auto. En la villa de Villalon á 27 de Mayo de 1865, el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vista la demanda de pobreza presentada por Gregoria Criado Moro, viuda, vecina de esta villa, su Procurador D. Leon de Vega, seguida con el Promotor Fiscal de este Juzgado y los Estrados del Tribunal, en rebeldía de Julian Moro de esta propia vecindad, y

Resultando que la demandante posee solamente una pequeña casa, cuyos productos anualmente ascenderán como de siete á ocho duros, segun declaran tres testigos de providad, fólíos 12 y 13.

Considerando que dichos testigos son mayores de excepcion y sin tacha, y constituyen plena prueba, que la renta ó utilidades que goza la demandante equivale al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Visto el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar, á Gregoria Criado Moro, y mandaba se la ayude y defienda en tal concepto, sin exigirla honorarios ó retribuciones por ahora y sin perjuicio de la responsabilidad ulterior, con arreglo á los artículos 199 y 200.

Asi por este auto definitivo, que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y hacerse notorio por medio de edictos, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.190 de la misma ley, lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé. — Tomás Maroto Salado. — Antemi, Manuel Pascual Tejeiro.

Y con el objeto de que tenga efecto la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Villalon á 30 de Mayo de 1865. — Manuel Pascual Tejeiro.

SECCION QUINTA.

Núm. 717.

Ayuntamiento Constitucional de Castromembibre.

Rectificado el padron de riqueza de este pueblo y su jurisdiccion, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial en el año económico próximo venidero, se ha-

lla de manifiesto en la Casa de Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, enterados, expongan lo que les convenga en el indicado término, advirtiendo que no serán oídos los que no hayan presentado sus relaciones al tiempo que se les prefijó en el anuncio al efecto.

Castromembibre 5 de Junio de 1865. — El Alcalde, José Corral. — Alejandro Alvarez, Secretario.

Núm. 720.

Ayuntamiento Constitucional de San Llorente.

Habiéndose terminado el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial de este distrito para el año económico de 1865 á 1864, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Por el mismo tiempo se halla expuesta la matrícula del subsidio industrial, que ha de regir en dicho periodo, para que los que se crean perjudicados ya sea por un concepto ó por ambos repartimientos, puedan reclamar de agravios; pues pasado el expresado término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

San Llorente 5 de Junio de 1865. — El A. P., Matías Granado. — Balbino de la Cuesta, Secretario.

Núm. 721.

Ayuntamiento Constitucional de Encinas de Esgueva.

Por renuncia del que estaba nombrado en propiedad, se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, dotada con 2.100 reales anuales, pagados mensualmente de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia y Gaceta del Gobierno, con arreglo á las órdenes y reglamentos á la sazón vigentes.

Encinas de Esgueva 1.º de Junio de 1865. — El Alcalde, Bonifacio de la Fuente. — P. S. M., el Secretario interino, Pedro Gonzalez.

Núm. 726.

Ayuntamiento Constitucional de Encinas de Esgueva.

Terminados los trabajos del amillaramiento de riqueza que ha de ser-

vir de base á la derrama de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1863 á 1864, se halla espuesta al público dicha operacion por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, para que durante dicho plazo puedan enterarse los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en dicho amillaramiento; bajo el concepto de que los que se crean agraviados, presenten sus instancias al Presidente del Ayuntamiento en el término prefijado.

Encinas de Esgueva 31 de Mayo de 1865. — El Alcalde, Bonifacio de la Fuente. — P. S. M., Pedro Gonzalez, Secretario.

Núm. 730.

Ayuntamiento Constitucional de Zaratan.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en 900 reales anuales de fondos municipales por la asistencia á anos treinta vecinos pobres, la mayor parte viudos. La poblacion dista una legua escasa de Valladolid y consta de trescientos veinte vecinos con quienes podrá hacer iguales el profesor, los cuales tienen ya escriturado un ministrante ó encargado de la cirujía menor, y hay en ella un pequeño hospital ó asilo de mendicidad.

Las solicitudes se dirigirán al señor Presidente del Ayuntamiento por término de un mes.

Zaratan 28 de Mayo de 1865. — El A. P., Cornelio Briso Montiano. — P. A. D. A., Cásto Marcos Tarrero, Secretario.

Testamentaria de D. Juan María de Cancio.

En Medina del Campo y hasta el 22 de los corrientes, se admiten proposiciones á los doce pedazos de tierra que hacen en junto 80 obradas y 271 estadales, situados en término del dicho Medina, y al capital de un censo en término de Rodilana. Las personas que gusten interesarse en la adquisicion total ó parcial, pueden pasar á la Escribania de D. Ramon Rodriguez, en dicha villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Se halla á la venta en esta Imprenta, el papel impreso y lapizado para la formacion de las Matrículas del Subsidio para el año económico de 1863 á 1864, segun los modelos mandados publicar por la Administracion principal de Hacienda.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.